

ACUERDO DE LA MESA XXX SOBRE DESARROLLO DEL TELETRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

REDACTAR PREÁMBULO

En este sentido, previa negociación en el grupo de trabajo creado a tal efecto, las organizaciones sindicales y la Administración, integrantes de la Mesa General de la Administración general del Estado del art. 36.3 TREBEP,

ACUERDAN

los criterios generales que a continuación se relacionan para el desarrollo del artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público para el personal al servicio de la Administración General del Estado, de sus Organismos o de sus Entidades públicas dependientes, con las salvedades que se recogen en el presente Acuerdo.

CRITERIOS GENERALES PARA EL DESARROLLO

DEL TELETRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

1. El teletrabajo consiste en una modalidad de prestación de servicios a distancia. Será voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados, y su utilización viene supeditada a que se garantice la prestación de los servicios.
2. No resultará de aplicación al personal militar de las Fuerzas Armadas, ni al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ni al destinado en instituciones y establecimientos penitenciarios o en instituciones y establecimientos sanitarios, ni al que preste servicios en centros docentes o de apoyo a la docencia, ni a Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia. Estos colectivos se regirán, en su caso, por su normativa específica.
3. El teletrabajo se aplicará a los puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados por esta modalidad, previa solicitud y autorización, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada departamento u organismo, y garantizando en todo caso la atención directa presencial a la ciudadanía.
4. Es necesaria la previa identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento para los puestos que vayan a prestarse en la modalidad de teletrabajo. Asimismo, se llevará a cabo un seguimiento y evaluación de la modalidad de prestación de servicios por teletrabajo, analizando el impacto que tiene en las empleadas y empleados públicos, la organización, así como en la prestación de servicios públicos, dando cuenta a las organizaciones sindicales. Se tendrá especialmente en cuenta la perspectiva de género y de corresponsabilidad, los posibles impactos psicosociales y los efectos de carácter geográfico.

5. Cada departamento ministerial u organismo público deberá realizar, en el marco de sus instrumentos de planificación, un estudio previo de los puestos que puedan ser desempeñados mediante teletrabajo, en función de las tareas encomendadas, de acuerdo con los criterios comunes establecidos por la Comisión Superior de Personal.
6. Cada departamento ministerial u organismo público, con la debida interlocución con las organizaciones sindicales en la Mesa delegada o ámbito de negociación correspondiente, adaptará a sus particularidades la norma que se dicte en desarrollo del art. 47 bis TREBEP por la Administración General del Estado.
7. El teletrabajo implica el mantenimiento de los derechos correspondientes como empleada o empleado público, tales como el derecho a la intimidad o la desconexión digital, los derechos colectivos y de representación, y prestando en todo caso una especial atención a los deberes en materia de confidencialidad y protección de datos. La Administración facilitará a las organizaciones sindicales los medios para ejercer su representación sindical sin menoscabo del ejercicio de los derechos de naturaleza colectiva de las empleadas y empleados públicos.
8. El personal que preste sus servicios mediante teletrabajo tendrá los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, que el resto del personal que preste sus servicios en modalidad presencial, sin que puedan sufrir perjuicio en ninguna de sus condiciones de trabajo, incluyendo retribución, tiempo de trabajo, formación y carrera profesional.
9. El acceso a la prestación de servicios mediante teletrabajo habrá de realizarse o bien a través de convocatorias de carácter periódico, como mínimo con carácter anual, o bien a través de sistemas de gestión permanente de solicitudes, que permitan el acceso en condiciones de igualdad
10. En todo caso los solicitantes deberán encontrarse en servicio activo, y acreditar una antigüedad mínima de un año en el puesto y unidad, sin perjuicio de los requisitos que deban cumplir para el desempeño de las funciones en esta modalidad de trabajo, que habrán de ser objetivos y públicos. Podrán tenerse en cuenta otros criterios como conciliación, discapacidad, salud, etc.
11. Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el teletrabajo de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, con especial atención a los factores psicosociales ligados al tecnoestrés y al aislamiento social.
12. Los requisitos preventivos del teletrabajo en cuanto a evaluación de riesgos, medidas preventivas y formación serán los que se determinen en su normativa específica de aplicación.
13. El desarrollo de la actividad preventiva por parte de la Administración se efectuará con arreglo a la determinación de los riesgos que derive de una autoevaluación a cumplimentar por la persona teletrabajadora, que se aportará de forma conjunta con la declaración responsable en relación con la disposición de entorno y mobiliario adecuados.

14. La Administración proporcionará a las personas que trabajen en esta modalidad, los medios tecnológicos necesarios para su actividad, así como formación específica en el uso de las herramientas técnicas, prevención de riesgos laborales, seguridad de la información y protección de datos en el teletrabajo

15. La modalidad general de teletrabajo, en cómputo semanal, consistirá en dos jornadas en modalidad presencial y tres en modalidad de teletrabajo.

16. La jornada de teletrabajo será la que corresponda a cada empleada y empleado público de acuerdo con el calendario laboral y las instrucciones de jornada y horarios. Se podrá prever la existencia de un horario fijo de disponibilidad y localización dentro de la jornada laboral, así como mecanismos de control del cumplimiento de jornada y seguimiento de la gestión y trabajos encomendados.

17. Se podrá articular una modalidad de teletrabajo con una prestación de servicios de carácter presencial inferior a la modalidad general dirigida expresamente a atender circunstancias organizativas especiales, debidamente justificadas por el departamento ministerial u organismo público, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Favorecer la presencia de la Administración del Estado en el territorio, en aquellas zonas en declive demográfico.

b) Atender a la prestación de servicios en ámbitos geográficos de difícil cobertura.

18. Las condiciones para la prestación de servicios bajo la modalidad de teletrabajo para la persona solicitante y el puesto concreto se incluirán en un “acuerdo de teletrabajo”, que deberá incluir las condiciones de la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo autorizada, como jornadas de teletrabajo y presencial; horario de disponibilidad, tareas, objetivos, ubicación o duración de la autorización, así como las posibles condiciones para su prórroga, que no superará en total un tiempo máximo de dos años para la modalidad general.

19. El Acuerdo de Teletrabajo podrá ser objeto de renuncia o de revocación. También podrá ser objeto de modificación, previo acuerdo de las partes. En todo caso, la empleada o empleado público deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en su situación laboral.